



QUILLA-23-157346

Barranquilla, 11 de agosto de 2023

Señor

**ORLANDO GARCES RUEDA**

Dirección: Calle 47C # 30-24 San Isidro

Correo electrónico: [kategarces16@gmail.com](mailto:kategarces16@gmail.com)

Barranquilla

**Asunto:** Notificación Resolución No. 035 del 09 de agosto del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 035 del 09 de agosto del 2023, "Por la cual, se resuelve recurso de apelación del proceso por comportamientos contrarios a la posesión, en el cual funge como quejoso Orlando Garcés Rueda y como presuntos infractores Mauro Mejía y Elizabeth Ibarra".

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 035 del 09 de agosto del 2023, la cual consta de dieciséis (16) folios.

Atentamente,

**MERCEDES CORTES SANTAMARIA**

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Dieciséis (16) folios.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 1**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

---

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

**ANTECEDENTES:**

Recibe la dependencia, expediente N° 283-2022 (105 folios), en fecha 31 de mayo de 2023, mediante oficio remisorio calendarado mayo 30 del 2023, suscrito por la doctora MARGARITA RIPOLL ROMERÍN, Inspectora tercera de Policía Urbana; a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellante en audiencia pública del 29 de mayo de 2023 de 2023.

**QUERELLA:**

Se trata de querella promovida por el señor ORLANDO GARCÉS RUEDA, (Visible a folio 2 del expediente No. 283-2022).

A folio 4 del expediente encontramos informe secretarial y auto aboca que señaló fecha de audiencia pública para el día 7 de marzo de 2023, la cual no se llevó a cabo y fue aplazada por parte del despacho policivo y finalmente a folio 22 al 56 se registra el acta de la audiencia pública, su copia y documentos de prueba relacionados. Así mismo, a folios 57 al 92 encontramos actuación del perito de la lista de Auxiliares de la Justicia, señor ALFREDO SARMIENTO URUETA, acompañada del respectivo material fotográfico.

**PRUEBAS Y PRETENSIONES:**

A folio 2 del expediente, obra el acápite de pretensiones de la querella policiva, en la que se solicita:

*Agradezco pronta solución por parte de ustedes ya que se rumora que esa propiedad está en venta y que el no quiere ni va a responderme si llegase a caer esa edificación ocasionándome en el peor de los casos la muerte a mi familia y a mí. Agregando en actas de audiencia que reclama ser indemnizado.*

A folio 2 igualmente anuncia la presentación de fotos y videos como pruebas allegadas por parte del querellante.

**LA AUDIENCIA:**

Finalmente, a folios 99 al 105 del expediente, encontramos el acta de audiencia pública, celebrada el día 29 de mayo de 2023, en la cual se contó con la presencia de las partes involucradas y se procedió por parte de la Inspectora Tercera de Policía Urbana, a hacer un recuento pormenorizado del devenir procesal recogido en el expediente del proceso Policivo, que nos ocupa y tomar decisión definitiva sobre la querella radicada No. 283-2022, señalando:

Consideraciones. De lo expresado por la parte quejosa o querellante se determina, que la causa principal de su inconformismo con la parte querellada o presunta infractora, la constituye la construcción de un apartamento por parte de los querellados, el cual se levanta sobre un muro a

RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 2

“POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

-----  
pared que el querellante asegura ser de su propiedad. Edificación que el mismo querellante reconoce haberse construido en el año 2018, construcción que a su decir, le viene ocasionando las molestias que se encuentran en el libelo de su solicitud. Así mismo, alegó la parte querellante que la referida construcción no cuenta con licencia de construcción expedida por la autoridad competente y que ellos nunca fueron notificados en legal forma del acto administrativo que la expidió y que por consiguiente interpondrán nulidad ante la Curaduría Urbana que expidió la Licencia de Construcción, asegurando que, por haber sido notificados legalmente, lo construido será objeto de demolición por haberse construido ilegalmente.

Concluyen reclamando el pago de los daños materiales y morales por parte de los querellados.

Por su parte los querellados o presuntos infractores expresaron:

El inmueble fue adquirido en el año 2013 y contradice lo expresado por el quejoso en el sentido de pertenecerle la pared donde se edificó el inmueble de la parte querelladas ya que esta fue elaborada hace muchos años por sus antiguos propietarios. Manifestaron que en aras de llevar buena convivencia con el quejoso o querellante están dispuestos a reparar las averías y filtraciones de agua ocasionadas en la pared del litigio. Asimismo, expresaron que la construcción de la segunda planta si cuenta con la correspondiente licencia expedida por la Curaduría Urbana número 2 de Barranquilla, la cual anexaron, junto a más de 25 fotografías del predio.

Igualmente, la apoderada de los querellados hizo saber que sus clientes vivieron en el inmueble del quejoso como arrendatarios de una o dos habitaciones mientras se adelantaba la construcción de la segunda planta sin que para entonces el querellante manifestara su inconformismo con la obra.

Por su parte la Inspectora se pronuncia sobre el tema del informe técnico ya que el apoderado del querellante reclamó porque no le dieron traslado de este. Y manifestó sobre el particular:

Tal como lo indica el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, es un informe técnico y no un dictamen pericial por lo que no es susceptible de objeciones o de solicitud de modificación, complementación o aclaración y en virtud de ello el proceso verbal abreviado no establece traslado alguno de dicho concepto a las partes, es más el despacho puede acogerse o no al concepto técnico, toda vez que la misma norma policiva lo establece como un requisito sine quanun de procedimiento, en virtud a que la misma norma señala que la intervención del técnico será a criterio del Inspector, determinando la norma que ante hechos evidentes y notorios se podrá prescindir del informe de un técnico. No obstante, aun cuando para este despacho es evidente y notorio, que de lo expresado por las partes y de los documentos aportados tenemos el pleno convencimiento de encontrarnos en una clara disputa de medidas y linderos, en donde cada una de las partes considera ostentar la titularidad de ese muro o pared que divide a ambos predios, controversia que no es del resorte funcional de los Inspectores de Policía tramitarla. Es de competencia de la justicia civil ordinaria y si las partes así lo consideran deberán acudir ante la justicia civil ordinaria a dirimir su conflicto a través del proceso especial de deslinde y amojonamiento. Así mismo es evidente notorio e incontrovertible que la obra o construcción del apartamento de los presuntos infractores o querellados y que constituyó el inconformismo del querellante datan o se vienen presentando desde el año 2018, año en que se realizó la construcción, es decir, a la fecha noviembre de 2022, cuando se instauró la queja o querrela han transcurrido alrededor de 4 años. Y se remite a lo expresado por el señor Auxiliar de La Justicia:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 3**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

En cuanto a la pared que existe, podríamos decir entre ambos inmuebles se observa que por el material utilizado debe tener más de treinta (30) años su construcción. No se observan calados, ni huecos, ni grietas en esa pared. En cuanto a los muros construidos que se encuentran en la segunda planta del apartamento de la Calle 47C No. 30-38 se observa que tiene una construcción por más de cinco (5) años. Y se remite al tenor del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, señalando que es evidente y notorio que estamos en presencia de un caso en el que la acción policial caducó y en tal sentido se pronunció.

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

Decretar la caducidad de la acción policial de la querrela o la queja instaurada por el señor **ORLANDO GARCÉS RUEDA** en contra de los señores **MAURO JAVIER MEJÍA TORRES** y **ELIZABETH CAROLINA IBARRA VARGAS**.

Dejar a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria a dirimir su conflicto.

**RECURSOS:**

El doctor **JULIAN CABALLERO NÚÑEZ**, apoderado de la parte querellante interpuso los recursos de ley por ser esta providencia dictada contra el ordenamiento jurídico, a la Constitución Nacional, al Código General del Proceso y a la Ley 1801 de 2016. Manifiesta que la providencia contiene puras vías de hecho, lamentablemente se dice aquí que un informe pericial no se necesita darse traslado y que no se necesita de darse traslado para ejercer el sagrado derecho fundamental de defensa y de poderlas controvertir. Y agrega:

Revisé la lista de Auxiliares de la Justicia y pude comprobar que el perito nombrado no aparece activo en la lista razón por la cual no podría yo avalar ese nombramiento. No escuché en la diligencia anterior cuales son el objeto de esta peritación, por eso se llama informe de perito. En derecho probatorio no hay prueba secreta como se pretende darle a este informe, con el fin de que no vaya a existir decisiones amañadas, con tilda de prevaricato por acción u omisión, abuso de autoridad.

La señora Inspectora en las consideraciones de su decisión y con apoyo en el Artículo 80 parágrafo que dice que la acción se encuentra caducada lo cual no es cierto; hay una indebida interpretación porque ese término de los 4 años comienza a computarse de acuerdo con la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia una vez que cese el agravio que todavía le viene ocasionando los infractores e inmediatamente el quejoso al darse cuenta que se le ha continuado ocasionando perjuicios irremediables se han venido continuando y todavía no ha cesado, ha presentado la querrela término que se encuentra vigente, no ha caducado por mucho esfuerzo legal que haga la señora Inspectora para negarle un derecho de protección a mi mandante como se encuentra facultada en el artículo 206 del Código Nacional de Convivencia; entre ellos conciliar, suspensión o demolición de la construcción. Los servidores públicos están en la obligación de proponer fórmulas de solución para resolver el conflicto, lo cual omitió la señora Inspectora, no le escuché propuesta por parte de ella. También omitió decretar las pruebas adicionales que decretará. Reitero a la señora Inspectora se revoque decisión y en su defecto proceda a la etapa de pruebas adicionales.

Procede la Inspectora a pronunciarse sobre los recursos impetrados:

Con relación al Auxiliar de la Justicia, de no estar inscrito este despacho le manifiesta que el parágrafo 2 del numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 en su inciso final dice: para la práctica de la diligencia de inspección la autoridad de policía se trasladará al lugar de los hechos con un servidor público, técnico especializado, cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y



**RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 4**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

evidentes; en el caso que nos ocupa ha quedado suficientemente claro para el despacho que los hechos y las razones que nos condujeron a tomar esta decisión si son notorios y evidentes. Es decir, el hecho de existir una caducidad de la acción policiva, se desprende de la misma manifestación del querellante en los hechos de la queja – que los actos de perturbación o comportamientos contrarios a la posesión, se iniciaron desde el año 2018, cuando se edificó el segundo piso, del inmueble de los querellados, así mismo es notorio y evidente que las partes se disputan la posesión y titularidad de la pared que los divide constituyéndose esto en un conflicto de medidas y linderos, de tal suerte que el despacho podrá apartarse del concepto técnico y soportar su decisión de su propia percepción de los hechos notorio. Este despacho rechaza de plano lo dicho por el doctor JULIAN CABALLERO NÚÑEZ. No repondrá su decisión, al considerar que no existen argumentos de ley que nos conduzcan a modificarla y le concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:**

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existe en el plenario vicio que invalide la actuación policiva y como quiera que el recurrente manifiesta lo contrario por estimar que la decisión adoptada por la Inspectoría son *puras Vías de Hecho y violatoria de la constitución y la Ley* (A folio 103 del expediente), nos detenemos a formular el **problema jurídico a resolver, ¿debe revocarse o confirmarse la decisión de la A Quo? ¿Caducó la acción Policiva? ¿Hay comportamientos contrarios a la convivencia y protección de bienes inmuebles que constituyen excepción al término de caducidad? ¿Hay comportamientos contrarios a la convivencia y a la protección de bienes inmuebles continuados o de tracto sucesivo, que implican la inaplicabilidad del término de caducidad en la vía policiva.**

Como corolario de lo anterior, formularemos los siguientes cuestionamientos, para arribar a las conclusiones de facto y de jure que nos conduzcan a decidir acerca del recurso que nos ocupa:

¿La A Quo, ha omitido las formas propias del debido proceso policivo?; *la Inspectoría ha vulnerado el derecho de contradicción y defensa del querellante?; El conflicto planteado por el querellante es de competencia de la justicia ordinaria porque se trata de deslinde y amojonamiento?; ¿El término de caducidad del artículo 80º de la Ley 1801 de 2016 inhabilita al A Quo, para resolver los extremos jurídico y fácticos planteados?*

Para responder cada uno de los cuestionamientos precitados, se confrontan con el contenido de la querrela, las pruebas documentales adjuntas, en particular el copioso material fotográfico; la decisión de la A Quo; los términos en que se elevó el recurso de apelación que nos ocupa frente a los fundamentos de facto y de jure que sustentaron la decisión recurrida.

Corolario de lo anterior, cabe precisar que la Ley 1801 de 2016 señala de manera inequívoca en qué consisten la protección de bienes inmuebles; los comportamientos contrarios a esa protección; carácter efecto y caducidad del amparo, a través de sus artículo 77 y 80. Amén de tratarse de una norma especial cuyas disposiciones *prevalecen sobre cualquier otro reglamento de Policía* (Artículo 238), con autonomía (Artículo 4º) y sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan (Artículo 25).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 5**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

En principio conviene citar los artículos 77 y 80 de la Ley 1801 de 2016 que nos situarán dentro del contexto normativo que nos ocupa.

**Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles**

*Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
- 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
- 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*
- 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.*

*PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: Comportamientos medida Correctiva A Aplicar. Numeral 1 Restitución y protección de bienes inmuebles. Numeral 2 Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble. Numeral 3 Multa General tipo 3 Numeral 4 Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble. Numeral 5 Restitución y protección de bienes inmuebles.*

En el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, respecto de la caducidad de la acción policiva prevé:

*PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.*

**ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE**

*El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 6**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

Lo que de contera significa que es absolutamente claro que el conflicto planteado por el querellante en sede policiva no corresponde a la descripción normativa precitada, toda vez que se refiere en principio a hechos que por su antigüedad riñen con el término de caducidad dispuesto por el Legislador en lo policivo.

Porque al revisar el ejercicio de sus intervenciones en audiencia encontramos que el recurrente *no* controvertió y por ende tampoco *desvirtuó* el dicho de la parte querellada respecto de la preexistencia de la situación objeto de solicitud de amparo (pared reclamada entre ambos), al momento de ser adquirido el predio por parte del querellado, lo cual no sólo le pone en la circunstancia de una causal eximiente o de ausencia de responsabilidad, frente a la pretendida atemporalidad de los cargos del querellante; además que coloca al querellante en la situación de omisión al deber de promover las acciones legales de protección de su inmueble y propia cuando estuvo al tanto de la construcción del segundo piso de la edificación que reprocha porque albergó al querellado durante la realización de esta. Lo cual de paso descubre la posibilidad de argumentar excepciones legales (no señaladas, ni previstas, ni contempladas por el Legislador en lo policivo), a la aplicación del término de caducidad del artículo 80 de la ley 1801 de 2016. Lo cual pone al intérprete en la circunstancia de *no ostentar la atribución de prever lo que no dijo el Legislador*. Lo contrario sería igual a desconocer el principio de la Seguridad jurídica y desde luego el artículo 29 superior al apartarnos de las formas propias del procedimiento policivo.

Y en este momento nos corresponde referirnos al tema del informe técnico objeto de cuestionamiento por parte del recurrente.

En principio es menester dejar sentado que la A Quo, hizo uso de su atribución legal de prescindir del informe técnico al momento de pronunciarse sobre la postura del recurrente sobre este particular (Artículo 223 Ley 1801 de 2016 parágrafo 2º; debiendo manifestar por parte nuestra que coincidimos con lo señalado por la A Quo y en consecuencia entrar a explayarnos sobre el tema sería impertinente porque es irrelevante dada la decisión de la Inspectoría del conocimiento, de prescindir del informe técnico porque es a su juicio *un hecho notorio* la caducidad de la acción policiva. Reiteramos, concordamos con la postura de la servidora de Policía; no obstante, nos permitimos remitirnos al valioso aporte doctrinario, que aclara la discusión planteada por el recurrente y pone de presente un ámbito de protección al debido proceso, en cuanto al derecho de contradicción y defensa.

**Sentencia C-574/98**

**CADUCIDAD-Alcance**

*La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 7**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

**CADUCIDAD DE ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS-Límite para reclamar determinado derecho**

*La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".*

En caso de que no prospere este reclamo, aún le queda la oportunidad de solicitar la reparación e indemnización de los daños causados, por la vía civil ordinaria.

La responsabilidad entre vecinos por la realización de nuevas obras que irrogan daños a sus colindantes, connatural a los procesos de renovación urbana que experimentan las grandes ciudades, carece de una regulación específica en nuestra legislación.

Justamente, el artículo 2351 del Código Civil, que disciplina los perjuicios por la ruina de un edificio, se aplica únicamente a los defectos de construcción o al inadecuado mantenimiento de las edificaciones, mas no así a los perjuicios sufridos por la realización de nuevas obras que, sometidas a los cánones urbanísticos actuales, tienen impacto sobre los predios circundantes.

Por esa razón, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que, por calificarse la edificación como una actividad peligrosa, el artículo 2356 de esa misma codificación será el que norme este tipo de eventos, el cual se caracteriza por consagrar una presunción de culpa sobre el artífice y/o propietario, de quien se espera adopte todas las medidas técnicas tendientes a evitar daños a la infraestructura cercana, teniendo en cuenta variables como la tipología del terreno, la composición del subsuelo, la fecha de las edificaciones y el nivel freático, de lo cual deberá darse cuenta antes de acometer las labores.

En todo caso, advirtió que si con ocasión de la construcción se producen daños, salvo la existencia de una causal eximente de responsabilidad, la víctima tiene el derecho a ser reparada, siempre que demuestre que el detrimento se originó en razón de la nueva obra.

A partir de este nuevo criterio, la Sala pudo dictar una sentencia sustitutiva, en sede de casación, a propósito de una controversia surgida en torno a la responsabilidad entre vecinos, por la realización de una nueva obra que irrogó daños a sus colindantes (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-5122018 (11001310301620050015601), Mar. 5/18

**Informe técnico y dictamen pericial son figuras diferentes.** 12 de Mayo de 2023.

Al decidir el recurso de apelación dentro de una acción ejecutiva, la Sección Segunda del Consejo de Estado se pronunció sobre la diferencia que existe entre la prueba pericial y los informes técnicos, con el fin de determinar el valor que la ley y la jurisprudencia les ha reconocido en el marco de la resolución de un proceso judicial.

Expuso que la prueba pericial practicada de manera anticipada tendrá pleno valor probatorio. No obstante, si el dictamen pericial fue indebidamente incorporado al proceso y, además, no fue sometido

## RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 8

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

a contradicción dentro de él, carece de mérito probatorio, y si no reúne los requisitos propios de una prueba pericial se estará frente a un informe técnico.

Con relación a los informes técnicos aportados a un proceso judicial, consideró que, si bien no se consideran un medio de prueba autónomo respecto de la prueba pericial, tienen valor probatorio, pues pueden adquirir el valor de prueba sumaria, pero aclaró la alta corte que en todo caso debe ser apreciada junto con los demás medios probatorios a la luz de la sana crítica y las reglas de la experiencia, dado que puede constituir un importante instrumento de apoyo para llevar al convencimiento del juez contencioso (C. P.: César Palomino Cortés).

Es muy corriente la confusión entre un informe técnico y un dictamen pericial. Por lo tanto vamos a explicar cuál es su diferencia más sustancial.

El **informe técnico** es un documento que se limita a la descripción de los hechos observados, ofreciendo información detallada, pero sin emitir conclusiones sobre la cuestión sometida a examen.

Un informe es el documento técnico donde se hace una recopilación de las situaciones y circunstancias observadas en el reconocimiento de un edificio, de una vivienda, o de un elemento en concreto, desde un punto de vista técnico pero sin emitir ninguna opinión técnica. Es un texto expositivo y argumentado con el que se exponen los datos observados.

El **dictamen pericial**, es una opinión emitida por un experto de algo que se somete a juicio. Es un documento que se emite a modo de prueba, en el que se describe de forma detallada el hecho estudiado.

El dictamen es el documento que, incluyendo el documento técnico de un informe empresa, además, la opinión del técnico que hace el análisis.

Un informe pericial es totalmente aséptico. En el mismo, el perito se limita a exponer y a argumentar, pero sin dar una valoración profesional ni una opinión al respecto. El dictamen pericial incluye, además, la opinión del experto que ha realizado el informe.

### LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS “INFORMES TÉCNICOS”.

La doctrina se explayó en discutir la naturaleza jurídica del “nuevo medio de prueba”; para algunos, como para el propio Devis, estos no eran un medio de prueba independiente, sino que su naturaleza dependía de la “especie de prueba que sustituyen”, oscilando entre considerarlos un mero testimonio escrito cuando contenía una “simple relación de hechos”, o la de un “dictamen técnico sui generis” cuando contiene juicios de valor. El profesor Gustavo Humberto Rodríguez, argumentó que los informes no constituyen un “nuevo medio de prueba”, sino un procedimiento ligado a la pericia, al considerar que su contenido que en sí mismo es conceptual, de la misma manera que lo es el dictamen pericial, y que la única característica “nueva” es la forma, el procedimiento de producción y el sujeto que lo produce, un funcionario oficial y no un particular; al respecto dijo: “ si la pericia es la prueba y es el resultado, y la peritación su trámite, tales informes( los técnicos ) son prueba pericial pero sin la peritación clásica que la ley señala a ese medio de prueba. En otras palabras, es una pericia especial con un medio probatorio o procedimiento diferente, y con un perito especial, el de 2 las entidades oficiales.” Para otros, como el profesor Daniel Suárez Hernández, quien sigue al procesalista argentino Hugo Alsina, los “informes técnicos” constituyen una prueba “autónoma”, distinta a las peritaciones, aun cuando parecidos a ellas, cuya característica radica en ser datos previamente existentes, “suministrados” por funcionarios públicos o de entidades oficiales, que se refieren a hechos concretos o abstractos “ que sean resultado directo de revisar su documentación, archivos, kárdex o registros, de donde



## RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 9

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

claramente emerjan aquéllos para ser transmitidos al destinatario de la 3 prueba.” El tratadista Hernán Fabio López Blanco quiso dar por saldada la controversia, cuando en sus comentarios a la reforma introducida en el año de 1989, se adicionó el título del artículo 243 del estatuto procedimental , para introducir otro medio probatorio, junto a los informes técnicos “las peritaciones de entidades y dependencias oficiales”; en su decir, “la sola adición del título de esta disposición pone fin a una controversia 43 T E M A S SOCIO-JURÍDICOS académica existente hasta ahora y es la atinenté a si en este caso nos hallamos a un nuevo medio de prueba o simplemente a una modalidad de prueba principal. A todas luces el legislador optó por otorgar autonomía como medio de prueba a los informes técnicos cuando en este artículo se regulan los mismos como algo diverso del peritazgo que también tiene su desarrollo en ella.”

Ante el falso dilema, si nuevo y autónomo medio de prueba, o un medio probatorio derivado, ninguno de los tratadistas que argumentan a favor de la naturaleza autónoma de los “informes oficiales”, explica o ilustra porque razón estos se incluyeron dentro del Capítulo V Prueba Pericial, del título XIII Pruebas, Sección Tercera Régimen Probatorio, del Libro Segundo, del estatuto procesal, establecidos como una especie dentro del género, y no se optó por darle entidad estructural propia, como a lo demás medios “autónomos” de prueba, la inspección judicial, los documentos, el testimonio, entre otros. Para el efecto, a fin de dilucidar el vínculo de especie, que dentro del género de la prueba pericial corresponde a los referidos “informes técnicos”, es útil acudir a las categorías lógicas aristotélicas que nos enseñan que la especie, se somete al género, en razón a que este comprende los elementos esenciales de un conjunto de elementos o individuos que tienen características y accidentes particulares; según el decir del estagirita, “... el género expresa la colección de muchos individuos que tienen cierta relación, sea con una unidad, sea entre sí... (...) se llama igualmente género aquello a que está sometida la especie, (...) el género en este sentido es a modo de principio para todas las especies inferiores, y parece abrazar la multitud 5 colocada bajo de él.”

En efecto, la prueba pericial, que es el género, es un medio probatorio que procura al juzgador el conocimiento particular sobre hechos, causas o efectos que requieren especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos y de los cuales éste carece; mediante el peritazgo se ilustra el criterio del juez, se le entrega información acompañada de opinión, esto es de juicios de valor, sobre las cuestiones que éste ha planteado al auxiliar de la justicia. 44 Centro de Investigaciones Socio - Jurídicas En el referido capítulo V, se establecieron tres especies de peritación: la peritación de particulares designados por el juez, las peritaciones de entidades y dependencias oficiales y los informes técnicos. Los “informes técnicos”, una de las especies de la peritación, no son otra cosa que el medio para aportar al juez información especializada sobre ciertos hechos existentes en entidades públicas, o como lo señala la doctrina, son reportes objetivos sobre datos o documentos existentes en la oficinas públicas, cuyo conocimiento interesa al proceso y que se aportan mediante el envío de una atestación motivada por el funcionario que los administra, detenta o controla. Así por ejemplo, el catastro informa técnicamente sobre el avalúo de un predio, para efectos de tasación de impuestos; el DANE informa sobre el índice de Precios al Consumidor (IPC), el IDEAM, sobre la pluviosidad de una región, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre cartas catastrales, la Superintendencia Financiera sobre tasas de interés La Corte Suprema de Justicia, en su magisterio ha señalado que el informe técnico de entidad oficial se asimila a un peritazgo; al respecto dice: “Dado el complejo trabajo efectuado, la necesidad de poseer conocimientos científicos y técnicos para realizarlo y la estructura de concepto del informe, para la Corte es indudable que se trata de un dictamen pericial, deducción que no se desvirtúa por la circunstancia de que se haya practicado extraprocesalmente o por haber sido hecho por una



## RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 10

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

entidad de carácter público, pues no son estos últimos elementos sino los primeros los que definen la naturaleza 8 y características de este medio probatorio...”

Y también la Corte ha precisado que los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales” se someten para su eficacia probatoria, al régimen de la sana crítica, ya que: “como lo ha sostenido ésta misma Corporación, la fuerza demostrativa de tales informes, por ser desvirtuable, puede ser cuestionada por los medios legales...”

Lo que distingue esencialmente el informe técnico de la peritación, es que dado el carácter objetivo de éste, en él no se incluyen juicios de valor; el informante técnico no expresa opiniones, consigna hechos. No obstante, su carácter objetivo, al rendir dichos informes, los funcionarios que los remiten pueden también incurrir en imprecisiones, omisiones o yerros. Paradójicamente el legislador omitió en el inciso segundo del artículo 243 del estatuto procesal, incluir la “objección” como un medio de contradicción de los informes técnicos, razón por la cual varios doctrinantes coligieron que para su contradicción bastaba la aclaración y la complementación, y que no existía la posibilidad de objetarlos por error grave. Si bien dicha interpretación era aducible durante la vigencia de la Constitución de 1886, a la luz de la nueva Carta Política de 1991, esta intelección resulta inadmisíble, ya que mientras en la estructura jurídica de la centenaria defenestrada el alcance de la contradicción de la prueba era materia de regulación legal, en el nuevo orden instituido a partir de ésta, el derecho a controvertir la prueba adquirió rango constitucional, como parte del Derecho Fundamental al “Debido proceso”, y por tanto, los “informes técnicos” pueden ser objeto no sólo de aclaración o adición, sino también de objeción por error grave, que se tramita por procedimientos similares a los de la impugnación de los dictámenes periciales. II.- NO EXISTEN PRUEBAS INOBJETABLES El inciso cuarto, del artículo 29 de la Constitución Política de 1991, estableció como parte integrante del instituto jurídico del “Debido Proceso” el derecho a la contradicción de las pruebas, expresamente dice que: “ toda persona se presume inocente (...) tiene derecho a la defensa.. ( ...) al debido proceso ...(...) a presentar pruebas y a 10 controvertir las que se aleguen en su contra ...” El derecho a la contradicción de la prueba es parte integrante del derecho a la defensa y del debido proceso, y en ningún caso puede agotarse con la simple solicitud de aclaración o complementación, ya que comprende la posibilidad de ejercitar todas las acciones y medios necesarios para impugnar la prueba a fin de establecer la verdad y disipar las dudas que puedan aparecer en la evidencia procesal, y en especial para refutar los errores que ella contenga. Si como lo enseñan elementales normas de lógica jurídica, se aclara lo que está oscuro, se complementa lo que está incompleto y se objeta lo que es 46 Centro de Investigaciones Socio - Jurídicas erróneo, la solicitud de aclaración o adición de un informe técnico, no es contradicción del mismo; todo lo contrario, es su aceptación parcial, es la petición de que se mantenga su esencia y se modifique su forma, y, por tanto ellas no agotan el derecho de contradicción de la prueba. A la luz de la Constitución Política de 1991, y conforme a los principios de nuestro sistema procesal, no puede aducirse válidamente que los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales”, no sean objetables por error grave; por cuanto se estaría vulnerando el derecho a controvertir la prueba, esto es, a objetarla, incurriendo en flagrante violación de un derecho fundamental del procesado; así se transita por una vía de hecho y se vicia de nulidad su actuación.

El sistema procesal civil colombiano, recoge el “principio de impugnación o contradicción de la prueba” como uno de sus cimientos fundacionales, que incluye el derecho a conocerla, discutirla, contradecirla, y a contraprobar, como lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía, quien dice: “Los autores exigen generalmente la contradicción de la prueba 11 como requisito esencial para

**RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 11**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

su validez y autoridad.” Según el diccionario de la real academia de la lengua española, “impugnar” significa “combatir, contradecir, refutar”, y es un sinónimo de “objetar”, que es “oponer reparo a una opinión o designio; proponer una opinión contraria a lo que se ha dicho o intentado”, y sinónimo de “contradecir” que consiste en “decir uno lo contrario de lo que otro afirma, o negar lo que da por cierto.” Si un principio básico de nuestro sistema procesal, establecido conforme al artículo 4º del estatuto procedimental, es el de “impugnación o contradicción de la prueba”, señalar que una prueba no es objetable por error grave, constituye una grave lesión al ordenamiento jurídico que vicia de nulidad dicha actuación. No existe, por tanto, prueba alguna en nuestro sistema jurídico que sea “INOBJETABLE”. El artículo 243 del código de procedimiento civil, al inciso segundo, dice que puestos en conocimiento de las partes los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales”, se concede un término de tres días “para que puedan pedir que los complementen o aclaren.” La referida disposición otorga una potestad para pedir que los informes y peritaciones oficiales a las partes se complementen o aclaren, pero esto no es el agotamiento del derecho de contradicción ni de impugnación, ya que la aclaración o la complementación no constituyen un “ataque”, “refutación”, o “reparo” al dictamen, sino simplemente una consideración sobre su claridad o completud. El aludido artículo 243 del estatuto procesal civil, por ninguna parte prohíbe que se objeten los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales”, por tanto, en su intelección no es correcto limitarse al tenor literal del inciso segundo, y omitir el inciso final o séptimo de la referida disposición, en el cual se contienen dos remisiones: la primera al artículo 237, sobre la práctica de la prueba, y la segunda al artículo 238 “contradicción del dictamen”, en el cual se instituye la “objección por error grave”, imponiéndose, por tanto, realizar la integración sistemática de normas.

Así entonces la correcta intelección de la norma del código de procedimiento civil (para el presente caso en cita), en comento, que es preconstitucional, se halla subordinada a las disposiciones de la Carta Política de 1991, que determina el derecho del procesado a controvertir todas las pruebas que se alleguen al proceso (involucra entonces al General del proceso). Como lo señala el profesor JAIRO PARRA QUIJANO, quien ha sido el primero en detectar el vacío del legislador, al omitir en el inciso segundo la palabra “objeten”, es preciso construir analógicamente una vía que garantice el derecho a controvertir la prueba, esto es, para “enjuiciar el informe”; el ilustre tratadista, después de señalar que en el caso de los informes técnicos “No hay posibilidad de objetar el informe por error grave”, aclara que “No importa que no esté consagrada la posibilidad de objetar el informe por error grave: de todas maneras, la parte asesorándose, si es el caso, de un experto puede enjuiciar el 13 informe...” El fallecido Consejero de Estado, Daniel Suárez Hernández, al resaltar la importancia de la correcta intelección de este tema en la obra del maestro Parra Quijano, incluso durante la vigencia de la Constitución de 1886, dijo : “... en lo atinente a la manera de controvertir dichos informes, a más de las aclaraciones y complementaciones expresamente autorizadas por el artículo 243 del C. de PC., enseña que la objeción por error grave, que no se encuentra autorizada, de todas maneras resultará viable...”

Tal como señala y precisa el tratadista Parra Quijano, y como lo expresa el Magistrado Suárez Hernández, el “informe técnico” sí puede controvertirse, objetarse, o, en el decir del doctrinante “enjuiciar”; y que la objeción por error grave, de todas maneras, resulta viable, incluso durante la vigencia de la Constitución de 1886.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 14**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

*La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).*

En tal sentido se ha venido pronunciando la guardadora constitucional: T - 494 del 12 de agosto de 1992: *La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho”.*

*Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.*

Lo que significa de contera, que estamos en presencia de prueba que corrobora los argumentos que motivaron al Inspector 6° de Policía Urbana, para adoptar la decisión recurrida, por lo que será confirmada como en efecto se hace.

*Y considerando que existen suficientes argumentos facticos y probatorios para entrar a fallar. Y como quiera que la actividad probatoria debe responder a los requerimientos legales de pertinencia, procedencia y necesidad; no queda duda para este fallador respecto del cumplimiento de éstos, por parte de la A Quo, dentro de la actuación que adelantó, siendo su decisión el resultado de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto, como ordenan las reglas de la sana crítica, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del fallador.*

Por su parte, la doctrina del Maestro Hernando Devis Echandía, en su Obra Compendio de Derecho Procesal, enseña:

*Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.*

*El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación).*

Que aunado a la invitación a conciliar a folio 27 del expediente; *invitación* de acuerdo con el verbo rector empleado por el Legislador en lo Polícivo en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, numeral 3° literal b) y al ofrecimiento del querellado de hacer los arreglos para resolver el problema planteado por el querellante, no dejan lugar a dudas que la A Quo, no ha incurrido en las omisiones señaladas por el recurrente sobre este particular.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 15**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

Corolario de lo anterior, se arriba a la conclusión de que es correcta la evaluación de la A Quo, para *decretar la caducidad de la acción policiva y dejar a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria a dirimir su conflicto*, por tratarse de un conflicto limítrofe (Deslinde y Amojonamiento porque ambos reclaman como suya la pared), y haber operado la caducidad de la acción Policiva, lo cual de conformidad a su naturaleza misma - *medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar*, imposibilita la adopción de una decisión que sería abiertamente ilegal por contradecir lo dispuesto por el Legislador en relación con las formas propias del proceso policivo de protección a bienes inmuebles, por virtud de la Ley 1801 de 2016, Título VII Capítulo I Artículos 76, 77, 80 y demás normas concordantes. Amén de tornarse por ello, en un conflicto ajeno a la competencia de la autoridad de Policía (artículo 206 ibidem).

Por último, encontramos que, de acuerdo con el ofrecimiento hecho por el querellado a través de su apoderado dentro de audiencia pública; es claro que fue la parte querellante la que omitió discutir los términos de un acuerdo conciliatorio que pusiera fin a las perturbaciones querelladas y no lo hizo, ni el querellante, ni su apoderado recurrente, no llegando en consecuencia a un arreglo conciliatorio que pusiera fin al motivo de querrela.

De hecho, hay que recordar que la conciliación es por naturaleza *AUTOCOMPOSITIVA* y *cuando se refiere al rol del conciliador lo hace en los términos de podrá proponer fórmulas de arreglo. Lo cual dista por completo de la afirmación del recurrente en el sentido de llevarlo a la connotación de obligación de presentar fórmulas de arreglo, cuando el Legislador habló de invitación. Y si el Legislador no dijo tal cosa, mal podría hacerlo el intérprete.*

Lo anterior, nos permite concluir que la solución de fondo del problema planteado en la querrela policiva y el recurso sub examine, está en manos del querellante y es tan simple como aprovechar el ofrecimiento de asumir los arreglos necesarios, por parte del querellado.

Por ello, a fin de orientar una solución autocompositiva entra las partes, nos permitimos señalar que la fórmula más conveniente es que el querellante solicite la revisión del área presuntamente agrietada y con filtraciones y humedades para precisar el origen de estas y presentar el resultado del diagnóstico al querellante para que haga honor a su ofrecimiento y ordene las reparaciones a que haya lugar.

Es más, este acercamiento puede hacerse en un Centro de Conciliación, dónde pondrán a su disposición las herramientas conferidas por el Legislador para los Mecanismos de Resolución Pacífica de Conflictos. O en su defecto demandar judicialmente en pro de las indemnizaciones que demanda el recurrente en nombre del querellante.

De contera significa, que lo pertinente para este fallador de instancia es *confirmar*, como en efecto se hace, la decisión de la Inspectora 3ª de Policía Urbana.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016. Título VII Capítulo I Artículos 76, 77, s.s., y concordantes.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** **Confirmar** en su integridad la decisión del 29 de mayo de 2023, proferida por la Inspectora Tercera de Policía Urbana, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 16**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

---

**ARTICULO SEGUNDO:** **Dejar** a las partes en libertad de acudir ante la autoridad conciliadora o judicial competente, a resolver amigablemente las diferencias que les vinculan.

**ARTICULO TERCERO:** **Advertir** que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

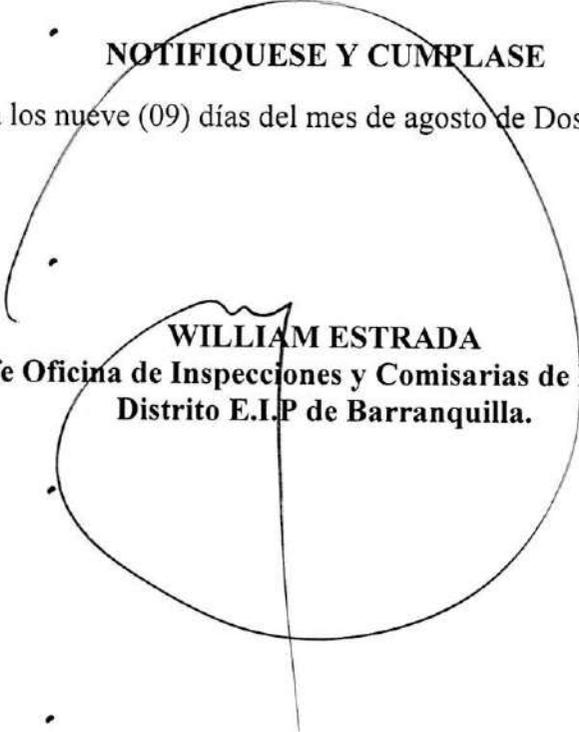
**ARTICULO CUARTO:** **Notifíquese** la presente decisión vía correo electrónico o por el medio más expedito.

**ARTICULO QUINTO:** **Remítase** la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo, una vez ejecutoriada.

**ARTICULO SEXTO:** **Líbrense** los oficios necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, D.E.I.P. , a los nueve (09) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

  
**WILLIAM ESTRADA**  
**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.**  
**Distrito E.I.P de Barranquilla.**

Tramitó: mcortes  
Proyectó: arestrepo  
Autorizó: westrada